



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

GUÍA DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN Y ENJUCIAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

**UNIDAD DE COORDINACIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

Diciembre de 2020

PRESENTACIÓN	4
1. INTRODUCCIÓN	6
2. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA EN ESPAÑA. LO 1/2004	6
2.1. VIOLENCIA DE GÉNERO	6
2.2. VIOLENCIA DOMÉSTICA	7
3. LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CREADA POR LO1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE	7
4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: LA CEDAW Y EL CONVENIO DE ESTAMBUL	8
5. PERSPECTIVA Y ENFOQUE DE GÉNERO	9
6. OBJETIVOS DEL TRABAJO CON PERSPECTIVA DE GENERO	10
7. PRINCIPIO DE DILIGENCIA DEBIDA	11
8. LA ACTUACIÓN DEL MF CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	13
9. INVESTIGACION DE LOS DELITOS CON PERSPECTIVA DE GENERO.	14
9.1. PRINCIPIOS QUE HAN DE REGIR LA ACTUACION DEL FISCAL	14
10. COMPORTAMIENTOS POSIBLES DE UNA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO ANTE EL SISTEMA JUDICIAL	15
11. DECLARACION DE LA VÍCTIMA	16
11.1. LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DEL ART. 416 LECRIM	18
12. DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD	19
12.1. PRUEBA PRECONSTITUIDA	19
12.2. DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DEL/LA MENOR DE EDAD	19

13. PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA Y DEL/LA MENOR	20
Decidir sobre la necesidad y forma de protección de cada víctima, requiere analizar de forma previa el riesgo.	21
13.1. VALORACION DEL RIESGO	21
13.1.1. Policial: VioGén	21
13.1.1.1. <i>Guía de aplicación del formulario vfr5.0-h en la valoración forense del riesgo.</i>	21
13.1.1.2. Instrucción 4/2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad	21
13.1.2. Forense	22
13.1.3. Fiscal/Judicial	23
13.1.3.1. Petición de medidas de protección	23
13.1.3.2. El quebrantamiento como factor de riesgo	25
14. LA INSTRUCCIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLOGICA Y DE MALTRATO HABITUAL Y ACOSO	26
14.1 NUNCA POR DUD	26
14.2 VIOLENCIA PSICOLÓGICA	27
14.3 MALTRATO HABITUAL	27
14.4. DAÑO MORAL. ALGUNAS STS	28
15. ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES	29
16. VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA	30
16.1. RETRASO EN DENUNCIAR	30
16.2. LA VÍCTIMA COMO TESTIGO CUALIFICADO	31
16.3. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO	31
16.4. RESQUEMOR O PREVIA ENEMISTAD CON LA VÍCTIMA	32
16.5. RESILIENCIA	32
16.6. RESUPUESTOS EN EL ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.	33
17. CONFORMIDAD Y SUSPENSION DE LA PENA	33
17.1. CONFORMIDAD	33
17.1.1. Trabajos en Beneficio de la Comunidad	34
17.2. SUSPENSION DE LA PENA	35

18. REFERENCIA ESPECIAL: DELITO DE QUEBRANTAMIENTO	35
18.1. QUEBRANTAMIENTO CONSENTIDO ¿ES POSIBLE LA IMPUTACIÓN DE LA VÍCTIMA?	36
19. RETIRADAS DE ACUSACIÓN	36
20. DENUNCIAS FALSAS ¿MITO O REALIDAD?	37
21. CIRCULARES, CONSULTAS E INSTRUCCIONES DE LA FGE EN ESTA MATERIA	39
22. DIRECCIONES DE HIPERVÍNCULOS	39

PRESENTACIÓN

La FGE ha tenido incluso antes de la publicación de la LO 1/2004, una especial preocupación y atención con la violencia que se comete en el ámbito familiar y en la protección de las víctimas, manifestando su compromiso inquebrantable en la lucha contra este delito a través de un estudio pormenorizado y profundo de esta materia reflejado en las Circulares, Consultas e instrucciones publicadas como las Circulares 3/2003, 2/2004, 4/2005 y 6/2011, entre otras.

Sin embargo, la realidad ha puesto de manifiesto que esta fuente doctrinal de indispensable y obligada consulta, con frecuencia está superada por las reformas legislativas o los cambios jurisprudenciales experimentados en su interpretación y aplicación, y constituye un formato que no posee la suficiente agilidad para servir de guía para el trabajo diario de las/os Fiscales que bien como especialistas o bien sin serlo en el ejercicio de su función se enfrentan en las guardias a asuntos de violencia de género, razón por la que desde la Unidad Coordinadora se ha acometido la elaboración de este documento con pautas de actuación, con la única pretensión de que sirva de orientación y ayuda a la hora de resolver los problemas cotidianos y más frecuentes que tienen que afrontar, especialmente en lo relativo a la atención y protección a la víctima y a sus hijas e hijos menores.

La especialización creada por el legislador con la LO1/2004 tiene su fundamento en el carácter especial de la víctima. Su vulnerabilidad y las

características transversales de la discriminación por razón de género exigen, en su instrucción y enjuiciamiento, la identificación de las estrategias de investigación en casos difíciles, como, por ejemplo, aquellos en que no se han causado lesiones físicas a la víctima o aquellos en que no existen testigos y en los que la víctima no quiere declarar e incluso llega a retractarse de su propia denuncia. Estos supuestos no pueden llevar de inmediato al cese de la investigación fiscal o al archivo de las actuaciones. Indagar con más detalle y profundidad la situación que hay detrás de la denuncia, entender la verdad material de lo ocurrido y propiciar la protección e imputación penal en los casos en que ello sea posible, con apoyo en estrategias institucionales es un reto que debe orientar la investigación.

En la conciencia de que no era posible analizar todos y cada uno de los problemas que la complejidad que esta injustificable violencia presenta, se ha optado por describir buenas prácticas para impulsar la incorporación de la perspectiva de género en nuestra actuación en la investigación y en el enjuiciamiento de acciones violentas contra las mujeres por el hecho de serlo, fijando las bases de los objetivos a seguir y los fines a alcanzar que no es otro que luchar de forma efectiva contra la impunidad y garantizar la adecuada protección y reparación de las víctimas.

Conseguir la igualdad efectiva entre H y M en la aplicación de la ley es una tarea aún no alcanzada que nos incumbe a todas/os y un criterio obligado de aplicación de la norma al caso concreto que vincula al MF. La perspectiva de género permite identificar nuestros propios prejuicios que distorsionan la percepción de los hechos y condicionan nuestra respuesta. Cada vez que pasamos por alto circunstancias que generan discriminación a una mujer, podemos estar adoptando una postura injusta en la medida que se impide o dificulta el acceso de esa víctima a una justicia igualitaria.

En esta guía, que se centra fundamentalmente en la actuación judicial, sin profundizar en la configuración y elementos de los tipos penales, se recogen documentos, sentencias y conclusiones de los seminarios de los Fiscales especialistas en violencia de género, presentados con un pequeño resumen de la cuestión, a cuyo contenido íntegro el lector podrá acceder con facilidad a través del hipervínculo creado. Para ello, simplemente accediendo a los hipervínculos asociados (Control+click en el texto en azul y se abrirá el documento).

Se pretende, en definitiva, crear una herramienta didáctica de consulta fácil y rápida que ayude en el trabajo diario de las/os fiscales para fortalecer la intervención del M Fiscal con perspectiva de género y, en la medida de lo posible unificar nuestra actuación y respuesta en estos procesos, un instrumento dinámico y abierto que se irá actualizando a lo largo de los años, con las novedades, conclusiones, reflexiones y sentencias de futuro. En modo alguno se intenta agotar el tratamiento de los puntos que se abordan, cuyo estudio jurídico más profundo se encuentra en la doctrina de la FGE a través de las Consultas, Circulares e instrucciones.

1. INTRODUCCIÓN

La violencia basada en el género tiene, tanto por su origen, como por los mecanismos de su desarrollo, y, sobre todo, por sus consecuencias, unas características bien diferenciadas respecto de otros tipos de violencia. Por ello, si al enfrentarnos a ella como profesionales, desde cualquiera de los ámbitos de posible intervención, no partimos de una comprensión clara del problema no vamos a poder ser eficaces en la lucha por su erradicación, ni generar una protección adecuada a las víctimas de tal violencia.

Por otro lado, la peculiaridad de este tipo de violencia, que la hace esencialmente diferente y particularmente dañina, deriva de la existencia de una relación íntima, presente o pasada, entre el agresor y la víctima, de manera que suma a la mujer que la sufre en una situación de pérdida marcada de su autonomía personal. Es una violencia que ancla sus raíces en el poder del hombre que busca controlar y someter a la mujer, más que causarle daño, aunque recurra a esto último. Y, por último, responde generalmente a un ciclo, bien descrito en la literatura científica, que comienza con una fase de acumulación de tensiones, culmina explosivamente con actos de maltrato o agresión, y es seguida de otra fase de reconciliación, o «*luna de miel*», tras la cual, antes o después, se iniciará un nuevo ciclo de violencia.

La violencia de género al desarrollarse en el ámbito de la pareja y normalmente en el domicilio, se ha caracterizado socialmente por su invisibilidad, y en la actualidad subsiste su ocultismo; basta con analizar los datos que facilitan las Macroencuestas elaboradas cada cuatro años por la Delegación del Gobierno¹ en relación de las denuncias interpuestas directamente por las víctimas, sus familiares, por sus amigos o por el sistema sociosanitario para apreciar “lo silenciada” que está dicha violencia.

Esta invisibilidad e incluso la tolerancia hacia esta forma de violencia tiene su fundamento en los roles y estereotipos socialmente admitidos y en la creencia de que muchas de esas conductas pertenecen a la esfera privada y la “intimidad” de la pareja, por lo que no deben tener su reflejo en nuestro trabajo convirtiéndose así en roles y estereotipos jurídicamente admisibles.

2. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA EN ESPAÑA. LO 1/2004

2.1. VIOLENCIA DE GÉNERO

- La violencia de género es la infringida por hombres contra mujeres por el mero hecho de ser mujeres. La lucha contra la violencia de género es una lucha contra una discriminación ancestral que vienen sufriendo las mujeres históricamente y tiene su origen en el patriarcado.
- La relación asimétrica o relación de jerarquía surge de los roles o estructuras sociales creadas como consecuencia de las distinciones sociales entre hombre y mujeres y no de la diferencia biológica de sexos.

¹<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>

- En esta relación de jerarquía el hombre ocupa la posición de dominio. Cuando desde esta posición se atenta contra los derechos de la mujer que se halla en una posición de inferioridad se produce una discriminación por razón de género.
- La discriminación por razón de género constituye un atentado al derecho de igualdad y la violencia por razón de género es una vulneración de los derechos humanos.
- El género, por tanto, es una categoría de análisis que permite entender y detectar la diferente construcción sociocultural de identidades, subjetividades, pautas de comportamiento o de relación ... para hombres y mujeres. Los diferentes roles atribuidos a unas u otros, no guardan relación con los atributos biológicos sexados.
- La especialización judicial creada por la LO1/2004, de 28 de diciembre, los llamados JVSM, reduce su competencia a la violencia de género que se produce dentro de una relación afectiva, presente o pasada y la define como *“la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres que se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. La Violencia de Género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*
- El Pacto de Estado en materia de Violencia de Género de 2017 incorpora un concepto holístico de Violencia de Género y propone la modificación del artículo 1 de la LO 1/2004 acorde con el Convenio de Estambul incluyendo todas las formas de violencias machistas.

2.2. VIOLENCIA DOMÉSTICA

- En la violencia doméstica la situación de asimetría deriva de situaciones de vulnerabilidad vinculadas con un déficit de capacidad jurídica o circunstancias de debilidad biológica (que explica la violencia sobre menores o sobre ascendientes).
- En la violencia doméstica se establece una relación de jerarquía que deriva del incumplimiento de los deberes de respeto y la ayuda mutua entre quienes aparecen unidos por los vínculos que el Código Penal contempla, aprovechándose de la relación de confianza y afectividad creada.
- Su ámbito suele ser la familia y por lo general la convivencia es clave.

3. LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CREADA POR LO1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE

- La LO1/2004, crea una especialización judicial y no un código penal especial.
- Es la única especialización judicial penal de adultos, al margen de la especificidad de la Audiencia Nacional.
- Su fundamento radica en el carácter especial de la víctima y las características de la de la violencia de género: es cíclica, instrumental y concentrada en el mismo sujeto pasivo, pudiendo extenderse a otros sujetos vulnerables queridos por la víctima, sin perjuicio de tener algunas manifestaciones como violencia explosiva.

- La LO crea la Fiscalía Especializada de Sala de Violencia contra la Mujer, en la actualidad Unidad de Coordinación de Violencia contra la Mujer, al frente de la cual se halla la Fiscal Delegada de Sala de Violencia de Género que lidera y coordina la red de Fiscales especialistas: Fiscales Delegados/as y de Enlace de violencia sobre la mujer. Sus miembros, direcciones y teléfonos constan en el organigrama de la página de la especialidad en fiscal.es
- El/La Fiscal de Sala Delegada del/La FGE dirige y coordina la lucha contra la violencia de género, garantizando y fortaleciendo el marco de especialización creado por la LO. Entre otras funciones, supervisa y coordina a nivel nacional la actuación de las secciones de violencia de género sobre la mujer, fijando criterios de actuación.

Su naturaleza, funciones y los instrumentos de coordinación con los delegados/as territoriales se analizaron en la Instrucción de la FGE 1/2015 y han sido objeto de desarrollo en [la Guía de actuación entre la Unidad de Violencia sobre la Mujer de la FGE, Fiscales Delegados Territoriales y Fiscales de Enlace](#)

4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: LA CEDAW Y EL CONVENIO DE ESTAMBUL

1.- [La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer](#) (**CEDAW** son sus siglas en inglés), aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países, el 96% de los existentes, entre ellos España, que la ratificó en 1984 y la publicó en el BOE el 21.04.1984.

- Esta Convención condena la discriminación contra todas las formas de discriminación contra la mujer, entendida como, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- La Recomendación 33 de la CEDAW sobre acceso de las mujeres a la justicia señala que la discriminación se dirige contra las mujeres sobre la base de su género, entendido éste como “las identidades, atributos y funciones de las mujeres y los hombres contruidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones” y que de conformidad con el artículo 5 de la Convención, “los Estados Partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos”.

2.- [El Convenio de Estambul](#) Es el primer tratado internacional obligatorio en el espacio europeo que establece un marco jurídico y político para avanzar en favor de los derechos de las mujeres, con el fin de prevenir, perseguir y erradicar la violencia de género y doméstica, con el fin de alcanzar una igualdad de género real en los Estados.

- El Convenio preconiza la violencia contra las mujeres como un atentado contra los derechos humanos y constituye un instrumento jurídico vinculante para los estados que han ratificado el mismo. Su articulado se ha convertido en norma de derecho interno en España desde su entrada en vigor.
- Define la violencia de género como la más clara manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre, provocando su dominación y discriminación por parte de éste, y privándola de la oportunidad de conseguir su plena emancipación.
- Contiene también una definición de «género», entendiendo por tal «los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres».
- Establece como elemento clave de la lucha contra la violencia “las Políticas Integradas” para lograr la consecución de la igualdad.
- El Convenio plantea en nuestra legislación un importante problema: La definición en nuestra legislación se circunscribe solo a la violencia dentro de una relación afectiva presente o pasada.
- [STS 217/2019, de 25 de abril](#) tras recordar la Convención de Estambul, la recomendación general nº 35 de la CEDAW y otras declaraciones internacionales, expresa el enfoque de perspectiva de género en los supuestos de concurrencia de violencia y su tratamiento.

5. PERSPECTIVA Y ENFOQUE DE GÉNERO

- La VG es estructural en la medida que está basada en una sociedad no igualitaria que al amparo de los roles y tradiciones mantiene discrimina a la mujer, limitando sus derechos y posibilidades, y por ello es necesario introducir la perspectiva de género en la investigación y el enjuiciamiento de todos los delitos, en especial en los delitos de violencia de género y contra la libertad sexual.
- ¿Qué es la perspectiva de género?

Es un instrumento o metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación y la desigualdad en el trato entre hombres y mujeres derivados de roles sociales.

La perspectiva de género permite una justicia libre de estereotipos y garantiza un adecuado respeto al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y a la igualdad efectiva, proclamada en el Art. 14 CE y en el Art. 4 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.
- ¿Dónde debe operar la perspectiva de género?

➤ En la investigación del hecho: el abordaje, acompañamiento, la intervención psicológica de la víctima y el respeto exquisito de sus derechos... (LO1/2004 de 28 de diciembre y Estatuto de la Víctima L41/2015, abril), junto con la protección real y efectiva de la víctima y sus hijos, son prácticas correctas para trabajar con perspectiva de género.

- Promover una investigación ágil, que permita conocer el contexto y eficiente, evitando repeticiones y diligencias innecesarias.
- En el enjuiciamiento del hecho: persistencia en la información clara y adaptada a las necesidades de la víctima; su acompañamiento, en su caso; evitar la confrontación visual con el victimario; garantizar su intimidad y una adecuada reparación del daño causado (Estatuto de la Víctima).
- Y en la valoración de la prueba, el informe del MF y en la sentencia, también debe estar presente la perspectiva de género. El proceso debe garantizar, con plena eficacia también, el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima (art. 24 CE).

Las sentencias son un instrumento para modificar modelos sociales discriminatorios. Pueden visualizar y revertir los efectos injustos derivados de estructuras de poder que perpetúan la exclusión y la marginación: **Función nomofiláctica** de la jurisprudencia. El juicio de valor de una sentencia incide directamente no solo en la víctima sino en la sociedad que percibe la interpretación de la ley. Lo importante, socialmente hablando, no es tanto que se condene o que se absuelva al investigado sino las explicaciones y argumentaciones realizadas en la interpretación y la aplicación de la ley.

En la actualidad algunas sentencias del Alto Tribunal contextualizan la realidad de la Violencia de Género y realizan esa función.

Estas STS explican algunas facetas del fenómeno y algunas actitudes y vaivenes procesales de la víctima que no deben interpretarse en contra de ella, ni en contra de su veracidad: (247/2018, 24 de mayo; 282/2018, 13 de julio; 119/2019, de 6 de marzo; 184/2019, de 23 de abril; 291/2019, de 31 de mayo, entre otras).

- En la ejecución: Información puntual y ágil; protección de la víctima.
Impulsar la pieza de responsabilidad civil velando para que la reparación de la víctima sea efectiva.

6. OBJETIVOS DEL TRABAJO CON PERSPECTIVA DE GENERO

- 1.-Acercar a las víctimas vulnerables al sistema judicial.
- 2.-La protección de la víctima desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso. Protección rápida y eficaz para ella y sus hijos.
- 4.- Asesoramiento y empoderamiento de la víctima para que gane confianza.
- 5.- Conocimiento exhaustivo del contexto socio-familiar-cultural.
- 6.- Agotamiento de los instrumentos de investigación.
- 7.- Evitar la revictimización de la víctima y de sus hijos.
- 8.- Especial atención y sensibilidad a las víctimas especialmente vulnerables; evitar la impunidad de las conductas violentas.
- 9.- Formación y sensibilización de los operadores jurídicos.

7. PRINCIPIO DE DILIGENCIA DEBIDA

El principio de diligencia debida viene recogido en el Art. 49.2 del Convenio de Estambul, donde tras afirmar la prohibición de dilaciones indebidas en el tratamiento penal de los delitos recogidos en la convención afirma *“2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio”*.

- Este principio impone un **CANON REFORZADO EN LA INVESTIGACION DE ESTOS DELITOS**: hay que profundizar, ahondar y ser exhaustivo en su investigación y en las motivaciones jurídicas (incluidas las del M. Fiscal), en especial, las que finalizan con un archivo de la causa.

Antecedentes del TEDH en los que se vislumbra este principio sancionando la falta de adopción de medidas de protección la víctima y la pasividad institucional, incluida la judicial:

- [STEDH de 9-6- 2009, caso Opuz c. Turquía:](#)
Consolida las obligaciones positivas para los Estados, que deben tomar las medidas necesarias para proveer una protección efectiva de quienes sufran violencia basada en su género, incluyendo sanciones penales, remedios civiles frente a todo tipo de violencia (S 74). Después de estas consideraciones, el Tribunal Europeo ha urgido a eliminar toda aquiescencia o falta de compromiso institucional que lleve a situaciones de impunidad, pero también de pasividad - incluso no intencional- del sistema por omisión de la oportuna respuesta por parte de las autoridades; respuesta que habrá de incluir, cuando proceda, la vía judicial (S 141).
- [STEDH de 2 de marzo de 2017 Talpis c. Italia:](#)
Ha reiterado el deber de diligencia en el tratamiento de las denuncias por violencia doméstica. Recuerda, que los niños y demás personas vulnerables en el ámbito familiar 'tienen derecho a una prevención eficaz, preservándolos frente a formas particularmente graves de ofensa a la integridad de su persona. Ello implica el deber de establecer un sistema judicial eficaz e independiente que permita determinar las causas de delito cometido, así como a sus responsables.
- **STEDH de 19 de marzo de 2019 EB c. Rumanía**
El Tribunal estima la violación de los arts. 3 y 8 de la Convención de Derechos Humanos y el Convenio de Estambul por la falta de investigación y de respuesta judicial en la violación de una mujer vulnerable que padece una enfermedad mental por un varón. Estima el TEDH que no se puede concluir en estos casos la investigación y proceder al archivo de la causa tras contar solo con las versiones contradictorias de las partes. Dentro de las medidas a adoptar al

amparo del Convenio de Estambul están la protección contra la intimidación, evitar represalias de la víctima, su indemnización, así como, una información adecuada de sus derechos y los servicios de apoyo.

El principio de diligencia debida en España:

- [Informe de la CEDAW de 18 de julio de 2014 en el caso de Ángela González Carreño:](#)
Declara el incumplimiento del principio de diligencia debida por las autoridades españolas: la falta de respuesta de Administración y de los tribunales de violencia sufrida por la Sra. González evidencia la persistencia de estereotipos y perjuicios negativos manifestados en la falta de la adecuada evaluación de la gravedad de la situación.
- [S. Tribunal Constitucional 87/2020, de 20 de julio de 2020 \(BOE 15 de agosto 2020\)](#)
 - Considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima de violencia de género al no realizarse una investigación profunda. El deber de diligencia exige ahondar en la investigación practicando todas las diligencias precisas para aclarar los hechos más allá de la simple declaración de las partes: será necesario no sólo activar sin demoras - cuando corresponda- las medidas de protección personal adecuadas al caso, sino también desplegar una instrucción que profundice sobre los hechos denunciados con el fin de descartar toda sospecha fundada de delito.
 - El comportamiento exigible del órgano judicial en modo alguno implica la obligación de admitir o practicar cualesquiera diligencias, sino únicamente aquellas que se evidencien como pertinentes y relevantes a los fines pretendidos. Pero deberá continuar la tarea de investigación mientras, subsistiendo la sospecha fundada de la comisión de los hechos de que se ha tenido noticia y de su relevancia penal, resulte necesario profundizar en su indagación.
 - Quien figura en el proceso como víctima de maltrato se encuentra a priori en una posición privilegiada como testigo directo de aquellos hechos que le afectan, y que, con frecuencia, se desenvuelven en un entorno de privacidad.
 - El canon reforzado constitucionalmente exigible (deber de investigación suficiente y eficaz), en los casos en que las víctimas sean personas especialmente vulnerables en supuestos de violencia de género obliga al juez instructor a que su investigación no quede constreñida al mero contraste superficial de los testimonios enfrentados entre las partes.

- Este canon reforzado del deber de investigación suficiente y eficaz se entenderá debidamente colmado en tanto en cuanto, subsistiendo la sospecha fundada de delito, se practiquen otras diligencias de investigación que, complementando esos testimonios enfrentados de las partes unidas por una relación de afectividad, presente o pasada; permitan ahondar en los hechos descartando o confirmando aquella sospecha inicial.
- El deber de diligencia requerirá abundar en la investigación allí donde no se hayan agotado las posibilidades razonables de indagación sobre los hechos de apariencia delictiva, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva si el órgano judicial clausura precipitada o inmotivadamente la investigación penal.
- TC concede el amparo a la acusación particular frente al auto de sobreseimiento provisional acordado por limitarse la investigación exclusivamente a practicar las diligencias de toma declaración a la víctima e investigado por un delito de coacciones y maltrato habitual, cuando había otros principios de prueba en la causa.

8. LA ACTUACIÓN DEL MF CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

1.- La víctima de violencia de género ha de convertirse en el centro de investigación y su protección, la piedra angular del proceso.

2.- Los procedimientos de violencia contra víctimas de género han de ser preferentes y su tramitación exenta de dilaciones improcedentes.

3.- La víctima ha de participar activamente en el proceso judicial.

4.- Investigación exhaustiva (investigación vecinal, familiar, laboral, sanitaria). Tener presente la sombra del art. 416LECrim.

5.- La actuación del Ministerio Público debe ir dirigida a evitar la revictimización de la víctima y defender los derechos de la víctima/testigo.

6.- Utilizar los recursos procesales para atacar las resoluciones judiciales contrarios a los objetivos y fines indicados.

7.- Una organización que permita asegurar la presencia física de los/as Fiscales en todas y cada una de las fases del proceso, especialmente en las declaraciones de la víctima, en la presencia en el lugar de los hechos en los delitos graves, en la adopción de medidas de protección, así como en todas las audiencias e impugnaciones ante el Juez.

Nota: en este apartado y en el de objetivos a alcanzar se realiza una enumeración que no establece un orden de prelación. Todos y cada uno de los ordinales son necesarios y de igual importancia.

9. INVESTIGACION DE LOS DELITOS CON PERSPECTIVA DE GENERO.

9.1. PRINCIPIOS QUE HAN DE REGIR LA ACTUACION DEL FISCAL

- El Fiscal ha de impulsar la investigación, evitando dilaciones.
- Debe indagar los antecedentes violentos existentes y su resultado.
- Igualmente, si existe procedimiento civil finalizado o en trámite.
- Fomentar la intervención de la OAV desde el inicio.
- Garantizar que se realice la valoración del riesgo policial y en su caso forense.
- Lograr que la protección de la víctima y sus hijas/os sea integral, rápida y eficaz, utilizando herramientas penales y civiles.
- La investigación no debe concluir tras la simple declaración de víctima y victimario.
- Ampliar los medios de prueba: búsqueda de corroboraciones periféricas a falta de testimonios directos.
- Agotar exhaustivamente la investigación ante la posibilidad en cualquier momento de la dispensa del art. 416LECr
- Investigar todas las formas de violencia que haya sufrido la víctima (física, psicológica, económica, sexual)
- Investigar el contexto familiar, social y laboral de la víctima.
- Utilización del recurso “informe policial vecinal”
- Evitar la revictimización con la repetición de diligencias no imprescindibles que se realizaron de manera incompleta.
- Garantizar la participación de la víctima en el proceso y velar por el cumplimiento de todos sus derechos.
- Garantizar la unión a los autos de informes psicológicos, sociales y sanitarios públicos o privados que tenga o pueda obtener la víctima y solicitar las pruebas periciales psicológicas precisas de víctima e investigado.
- Determinación clara y concreta de la relación sentimental: vigencia, duración, periodos de convivencia, descendencia entre víctima e investigado... que permita acreditar una relación intensa más allá de una amistad íntima.
- Garantizar el derecho de las/os hijas/os menores a ser oídos (art. 9 LO 8/2015, de 22 de julio)
- Analizar los vaivenes procesales de la víctima. No merma la credibilidad de la víctima la exclusiva circunstancia de denunciar días o meses más tarde de ocurrir los hechos; aportar nueva información y nuevos hechos en la declaración judicial frente a la policial; el no haber querido declarar en fases procesales previas y en la presente sí.
- El Ministerio Fiscal tiene que tener una intervención activa en el proceso civil velando por el interés del menor evitando custodias compartidas mientras se tramita el proceso penal.

10. COMPORTAMIENTOS POSIBLES DE UNA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO ANTE EL SISTEMA JUDICIAL

Las/os Fiscales deben de tener en cuenta la complejidades y especialidades que presentan las víctimas y evitar su revictimización.

No hay un solo tipo de víctima y seguidamente se exponen ciertas actitudes pueden presentar las víctimas, pero no tiene que concurrir siempre y en todas las manifestaciones expresadas

La víctima de violencia de género en muchos casos:

- No quiere denunciar.
- Cree que la violencia alcanza solo a la agresión de gran intensidad. Puede normalizar los golpes de menor intensidad.
- Minimiza la violencia tras la denuncia.
- Cree que sus hijas/os no están sufriendo violencia mientras el agresor no les pegue.
- No hablan de agresor, sino de hombre impulsivo, con genio o carácter.
- A veces, se sienten culpables porque le han provocado o no hacen lo que él dice.
- Tiene muchas dudas en orden a que va a pasar con ella y sus hijas/os.
- Si es una mujer extranjera y no ha conseguido todavía regularizar su situación en territorio español, está convencida de que la pueden expulsar.
- No sabe lo que es un procedimiento penal y su alcance; le preocupa “qué le va a pasar a él”.
- Si finalmente no se otorga la orden de protección o la medida de protección, o si se sobresee o se dicta sentencia absolutoria, entiende que no se la creen.
- El impacto psíquico de la violencia produce alteraciones psicopáticas que dificultan el recuerdo y el relato de lo ocurrido. Ello no debe ser interpretado como una falta de verdad en los hechos narrados. Las alteraciones producen: un pensamiento saltigrado (en el relato violento va saltando de un dato a otro sin criterio) y dificultad para fijar recuerdos en detalles importantes como fechas, lugares, testigos presentes en los hechos... Todo ello genera confusión, se percibe su relato como inseguro y transmite desconfianza. En definitiva, se puede concluir erróneamente que “se lo está inventando”

Muchas de estas afirmaciones desaparecerían si la víctima tuviera la información correcta y clara. De ahí que el derecho a recibir información en todas las fases del proceso es esencial y constituye una buena práctica de perspectiva de género en las víctimas de violencia de género. Así como, tomarle declaración cuando se encuentre calmada y empoderada y para ello el sistema judicial necesita al psicólogo y al trabajo social especializado en violencia de género.

11. DECLARACION DE LA VÍCTIMA

A) Respeto escrupuloso de los derechos de la víctima (LO1/2004 y Estatuto de la Víctima Ley 41/2015 de 27 de abril, en adelante LEDV):

a.- La declaración se recibirá en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin (art. 25.1 a LEDV). Garantizar una intimidad ambiental

b.- La declaración debe realizarse por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar los perjuicios a la víctima o con su ayuda (art. 25.1.b LEDV). La declaración nunca la ha de tomar un funcionario de la Administración de Justicia. Siempre que sea posible el M Fiscal ha de participar en esa declaración.

c.- Es contrario a la revictimización someter a la víctima a reconocimientos médicos innecesarios (artículo 21.d LEDV).

d.- Se debe permitir que la víctima esté acompañada no solo por su representante legal sino por la persona de su elección en sus intervenciones durante el proceso y desde el primer momento que tenga contacto con la autoridad o sus funcionarios (artículos 4.c y 21.c LEDV). Es más, este derecho se debe complementar con el acompañamiento que puede realizar la Oficina de Atención a la Víctima y si no fuera posible, se puede recurrir al trabajo social o la psicóloga adscritas a al UVIF, cuando la víctima desee el acompañamiento y la persona elegida no pueda ejercerlo al ser testigo en el proceso o simplemente desee el acompañamiento, pero no pueda señalar a un acompañante.

e.- Derecho a que se evite la confrontación visual con el infractor o sospechoso (artículo 20). Los medios para garantizar este derecho son telemáticos conforme al art. 707 de la LECrim y art. 25.2 a) LEDV. Ha de evitarse, en la medida de lo posible, la utilización de mecanismos caseros, como, por ejemplo, el llamado biombo.

f.- Obligación de todos los intervinientes en el proceso -autoridades, funcionarios, abogados procuradores, peritos- de no divulgar datos que puedan afectar a la intimidad de las personas victimizadas y de sus familias (arts. 60 LO 1 /2204 y art. 22 LEDV). Esta obligación ya se había puesto de manifiesto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 121/2002, 185/2002) Los/as Fiscales, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Esta obligación tiene su reflejo en los procedimientos judiciales Arts. 681.1,2 y 3, 709.2 LECrim y en los arts. 235bis y 236bis LOPJ.

B) Derecho a una información completa y adecuada a sus necesidades desde que toma la decisión de denunciar:

- Desde la interposición de la denuncia y en la fase de instrucción la víctima tienen derecho a recibir información adaptada a sus circunstancias personales, la naturaleza del delito y el daño sufrido. Ello implica que existe una obligación desde

el primer momento que accede al sistema penal. Este deber de información corresponde principalmente a la Policía o las FFCCSS receptora de la denuncia, y en todo caso por el Letrado de la Administración de Justicia en sede judicial. No obstante, El Ministerio Fiscal, en el cumplimiento del deber velar por las víctimas impuesta legal y constitucionalmente, (art. 124 CE y art. 773 LECrim) debe comprobar en todas las fases del proceso que este deber de información y los derechos de la víctima se han cumplido y respetado, realizando todas las reclamaciones pertinentes para subsanar cualquier vulneración de sus derechos.

- Derecho a la información singularizada en todas las fases del proceso: arts. 4 a 7 y art. 13 LEDV.
- Víctimas extranjeras en situación administrativa irregular en España: la denuncia y el proceso penal no implica su expulsión del territorio nacional. El art. 31bis.2 LOEX- y el art 131 I RELOEX- regulan mecanismos para evitar la expulsión de la mujer víctima de violencia de género mientras se tramita el procedimiento judicial y tras obtener una sentencia condenatoria a su favor, a fin de garantizar que su situación administrativa irregular en España no sea un obstáculo para acceder al sistema judicial. El derecho de información impuesto a los fiscales en el art 134 de RELOEX.
- [Conclusiones del Seminario de Fiscales especialistas del año 2018 en Segovia:](#) VI. Actuaciones extraprocesales del M. Fiscal en Violencia de Género: VI.2 VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE IRREGULARIDAD EN TERRITORIO NACIONAL, (en documentos: Conclusiones del XIV Seminario de especialista)
- Víctimas con discapacidad: las víctimas con discapacidad o dependientes constituyen un colectivo especialmente vulnerable, existiendo una cifra negra muy significativa entre este grupo. La condición de cuidador del propio agresor es en muchos casos un elemento disuasorio para la víctima que se plantea denunciar ante la desprotección en la que quedaría si se aleja de ella a su cuidador/ agresor.

La práctica de diligencias policiales y judiciales con la víctima puede resultar complicada en atención a su grado de discapacidad. La "[Guía de intervención policial con personas con discapacidad intelectual](#)" ofrece unas pautas de conducta que pueden ser extensivas al proceso penal y prevé la *figura del facilitador*, instrumento de interpretación y colaboración de mucha utilidad.

C) Toma de declaración de la víctima:

- Discurso libre
- Evitar su revictimización
- Abordaje psicológico
- Intervención previa, en su caso, de las OAV: art. 10 LEDV y art. 19 del RD 1109/2015 de 11 de diciembre, que regula las funciones de las OAV en relación con las víctimas de violencia de género
- Derivación a la red asistencial y servicios de apoyo especializados.

Documentación relacionada:

[Conclusiones del Seminario de Especialistas del año 2018 celebrado en Segovia:](#) V.2 Abordaje psicológico de la víctima. (En documentos, en Intranet

Fiscal.es/Especialidad de violencia de género/ Documentos: seminarios de especialistas)

[Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género del Observatorio de Violencia Domestica y de Genero del CGPJ](#), noviembre de 2018.

11.1. LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DEL ART. 416 LECRIM

El carácter perverso de la dispensa a no declarar en los delitos de violencia de género se pone de manifiesto diariamente en el servicio de guardia, durante la investigación del hecho delictivo y en la celebración del juicio. Esta excepción del deber de declarar testigo nació para dar solución al conflicto en el que se colocaba a los testigos/familiares del presunto autor de un hecho delictivo al obligarles a declarar bajo juramento de decir la verdad contra ellos frente el deber de colaborar con la justicia y los deberes de solidaridad familiar.

La dispensa ha de entenderse como un beneficio para el testigo, si bien en muchos casos se utiliza como una garantía o se ejerce en interés del inculpado. De esta forma se consolida como un instrumento de revictimización, presión y coacción silenciosa para la víctima, quien se acoge a la dispensa, por miedo, presión o por razones distintas de la primacía de la solidaridad familiar. El Ministerio Fiscal debe de indagar sobre las motivaciones por las que la víctima se acoge a la dispensa a fin de evitar esta revictimización secundaria.

NECESIDAD DE QUE EL MF VELE PORQUE LA VÍCTIMA SEA DEBIDAMENTE INFORMADA DE CUANDO PROCEDE Y SUS EFECTOS (STS del Pleno de 10-7-2020)

Son relevantes los siguientes documentos:

[Conclusiones del XIII Seminario de Fiscales especialistas en Violencia de Género del año 2019, en su apartado II.- LA DISPENSA PREVISTA EN LE ARTÍCULO 416 LECRIM](#) donde se expone la posición y criterio del al FGE antes del cambio jurisprudencial por la sentencia del Pleno que seguidamente se indica.

[STS 389/2020 de Pleno de fecha 10 de julio de 2020](#), que modifica parcialmente en Pleno de enero de 2018 sobre criterios para el otorgamiento de la dispensa, cuestión que ha sido objeto de las jornadas de fiscales especialistas on line del año 2020, cuyas conclusiones, una vez que sean aprobadas por la FGE se adjuntarán a la guía. El Pleno destaca:

- La línea interpretativa mantenida por la Unidad de VG desde los orígenes, quien ha reclamado una modificación del art. 416 de la LECrim con un espíritu más ambiciosa y, por otro lado, es la también reflejada en el actual Anteproyecto de reforma de la LECrim.
- El principio de protección a la víctima se erige como fundamento de la dispensa.
- Fomenta el asesoramiento e información adecuada a la víctima y la intervención de la OAV.

- Permite la recuperación de las declaraciones de la víctima de instrucción realizadas garantizando el derecho de defensa, cuando la víctima no recuerda lo sucedido o existieran discrepancias o faltas de concreción en la nueva declaración.

12. DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD

12.1. PRUEBA PRECONSTITUIDA

Es un mecanismo adecuado para la protección del menor durante el proceso y evitar su revictimización, siempre que en su declaración se profundice en todos los aspectos imprescindibles de la investigación y así evitar la necesidad de tener que volver a ser citado; garantizar todos los extremos de su derecho a ser oído, y por tanto conocer su opinión sobre las medidas cautelares que le afectan. Para su validez es preciso respetar el derecho de defensa y la contradicción en el estándar mínimo que ha impuesto el Tribunal Constitucional en la STC 7 de noviembre de 2011 y la STS de 9 de marzo de 2010 con las siguientes matizaciones doctrinales introducidas por el Alto Tribunal que, seguidamente, se exponen:

STS 44/2020, 11 de febrero reconoce la posibilidad de preconstituir el testimonio de un/una menor, asociado siempre a la existencia de un informe pericial específico que fundamente que pueda sufrir un menoscabo en su desarrollo emocional (o revictimización) si presta declaración en el acto del plenario. Valoración que, en esta sentencia, vincula específicamente al momento que ha de prestar declaración el/la menor.

STS 321/2020, 17 de junio (i) La regla general sigue siendo que el menor declare en todas las fases el proceso (ii) Si se opta por la prueba preconstituida ha de garantizarse con extrema diligencia la contradicción y el derecho de defensa (iii) Para que la prueba preconstituida se reproduzca exige razones fundadas y explícitas de "victimización", cuya entidad ha de determinarse, en caso de comparecer y verse sometidos al interrogatorio de las partes en el juicio oral. (iv) Hay que hacer una ponderación fundada en su edad y madurez. Pero ha de estarse a la edad y madurez del día del juicio oral y no del día del hecho. (v) La ponderación del Tribunal en razón a la no comparecencia del/la menor debe motivarse debidamente de forma que éste pueda otorgar a los menores, llegado el caso concreto donde quede justificado, el amparo que les confiere la reforma contenida en el Estatuto de la víctima en el proceso penal referido a los menores.

12.2. DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DEL/LA MENOR DE EDAD

STS 699/14, 28 de octubre EL art. 416 LECrim es una garantía establecida para el testigo y no para el imputado. No es un derecho de éste, sino de aquél. (...) el/la menor, dada su baja edad, no podía acogerse a ese derecho o facultad por sí mismo: un niño, ni 4, 8 u 11 once años (acto del juicio oral), no goza de la madurez emocional necesaria para captar el alcance del conflicto que justifica esa previsión; ni, por tanto, de la capacidad para dilucidar si debe acogerse o no a ella. No hay que esperar a la mayoría de edad para estar en condiciones de usar de esa habilitación, pero sí ha de contarse con la indispensable madurez. En principio, serán sus representantes legales quienes tomarán la decisión por el menor (162Cc). Cuando se

aprecia el conflicto con uno de los progenitores será el otro quien adopte la decisión. En igual sentido **STS 205/2018, de 6 de marzo y 730/2018,1-2.**

STS 26-10-2009 y STS130/19, de 12 de marzo Se alega la falta de validez de la preconstituida de una niña de 9 años a quien no se le ofrece la dispensa. Establece que el fundamento de la dispensa queda desvirtuado ante la edad de la menor y por tanto no resulta de aplicación, cuando carece de madurez.

STS 209/2017, de 28 de marzo Derecho de la menor de 17 años de acogerse a la dispensa pese a que su madre mantenga la acusación particular en su nombre. “La voluntad libremente expresada por la menor víctima, por primera vez desde que alcanzó la suficiente madurez, es indudablemente relevante con relación a la pervivencia de una relación procesal como acusación que se ejercía en su nombre, y ahora contra su voluntad. Precisamente esa voluntad contraria, no solo a declarar respecto a unos hechos que involucraban a su progenitor, sino también a ejercitar contra él cualquier tipo de acción penal, fue la que determinó al Tribunal sentenciador a tener por apartada del proceso a la acusación particular que se actuaba en su nombre, aunque nominalmente encabezada por su madre. Decisión ésta que se sustenta en el mandato legal que obliga no solo a oír a los menores, sino también a tomar en consideración su opinión cuando gozan de madurez necesaria.

STS 486/2016, 7-6 El testigo que se acoge a la dispensa solo puede callar, pero no alterar la verdad de su testimonio alegando vínculos de sangre para realizar una declaración mendaz.

Cambio de criterio: **STS 225/2020, de 25 de mayo** (i) Resulta incuestionable la **obligación legal de oír a las/los menores en aquellos aspectos que les afecten y de tomar en consideración su opinión «en función de su edad y madurez»** (artículo 9 LORJM), lo que inevitablemente exige, además de la constatación de la edad biológica, un ejercicio de ponderación sobre su nivel de desarrollo emocional e intelectual y su capacidad para contrapesar los intereses en juego, en definitiva, para decidir de manera libre y responsable. (ii) Fija criterios para determinar la madurez. (iii) En caso de conflicto entre el/la menor y los progenitores: la decisión sobre el art. 416 LECrim no corresponde ni al Fiscal ni al Juez. El cumplimiento de esta reciente y específica previsión legal, aun cuando va a comportar un singular esfuerzo en actuaciones procesales concretas, es lo que garantiza que el menor pueda disponer del derecho de previsión constitucional en todos aquellos supuestos en los que, para un observador imparcial, sus representantes legales o el Ministerio Fiscal (art. 3.7 EOMF) puedan verse constreñidos en su función tutelar. (iv) Se ha de nombrar un defensor judicial conforme al art. 26 LEDV (v) Sanción por falta de ofrecimiento de la dispensa a un menor: nulidad de la declaración (no del juicio), exclusión del acervo probatorio.

13. PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA Y DEL/LA MENOR

- La LO1/2004, 28 de diciembre pone en el mismo nivel la protección de la víctima y su enjuiciamiento.

- La LO 8/2015 de modificación sistema de protección del menor y la infancia, modifica el art. 1.2 de la LO1/2004, extendiendo la protección de la mujer víctima a sus hijas/os menores o sometidos, a su tutela...
 - El sistema propugna que la víctima sea centro del proceso y su protección y la de sus hijos sea la piedra angular.
 - La protección es integral, de manera que incluye:
 - La Protección **Jurídica**: Medidas cautelares del Art. 544 Bis, incluido el bis in fine ter y quinquies de la LECrim.
Medidas de los arts. 64 a 69 LO1/2004.
 - **La Asistencia y de apoyo**: (i) el estatuto de mujer maltratada (arts. 21 a 28 de la LO1/2004),
(ii) el estatuto de la víctima (Ley 41/2015, de 27 de abril).
(iii) certificado de la condición de víctima de violencia de género (art. 23 LO1/2004, art 174.2 de la LGSS y art. 31bis LOEX). [Conclusiones del Seminario de Fiscales especialistas del 2018](#)
- VI. ACTUACIONES
EXTRAPROCESALES DEL MINISTERIO FISCAL EN
MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Decidir sobre la necesidad y forma de protección de cada víctima, requiere analizar de forma previa el riesgo.

13.1. VALORACION DEL RIESGO

13.1.1. Policial: VioGén

13.1.1.1. Guía de aplicación del formulario vfr5.0-h en la valoración forense del riesgo.

Es altamente recomendable que todos los Fiscales consulten el sistema VioGén por la información que facilita en aras a la eficaz protección de la víctima.

El acceso a la aplicación del sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género (VioGén) se realiza por los fiscales a través de la Intranet Fiscal, previa solicitud de las claves correspondientes, que serán tramitada por los Delgados/as de violencia de género a través de la Unidad de Coordinación de Violencia sobre la Mujer.

La guía señalada se encuentra en los manuales de la aplicación y [el protocolo de actuación de las FFCCSS y de coordinación con órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia de género](#) en fiscal.es

13.1.1.2. Instrucción 4/2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad

Por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de

seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema VioGén), contempla que en los casos de especial relevancia, así como los que afectan a menores en situación de vulnerabilidad y/o en situación de riesgo, además del atestado policial al que se adjunta el Informe de VPR, se genere una diligencia automatizada que recomienda la práctica de evaluaciones forenses adicionales al objeto de complementar la VPR y, en su caso, determinar las medidas de gestión del riesgo más pertinentes. Esta circunstancia debe ser tomada en cuenta por el M Fiscal y solicitar la valoración de riesgo forense de conformidad con la **Nota de la Fiscal de Sala de 30 de julio 2019** *“En los excepcionales casos que se incluya la en la valoración policial de riesgo las nuevas alertas introducidas por la Instrucción de la SES 4/2019 de fecha 13 de marzo de 2019... es necesario interesar siempre medidas civiles de suspensión del régimen de visitas y/o guarda y custodia, oír a los menores dependiendo de su edad y solicitar un informe de valoración forense integral y mientras se emite éste, se solicitará la OP con medios telemáticos de aseguramiento”*

13.1.2. Forense

[Protocolo de valoración forense urgente del riesgo de violencia de género](#). Es un instrumento útil y pocas veces solicitado por el M. Fiscal. Aunque es un instrumento propio de los territorios llamados “Ministerio”, es decir, en los que no se ha transferido la competencia, se puede solicitar su aplicación en todo el territorio nacional.

El concepto evaluación del riesgo, en la actualidad, no tiene que identificarse al de peligrosidad, término todavía frecuente en el ámbito jurídico. La peligrosidad hace referencia a la propensión de una persona a actuar de forma violenta o peligrosa (Loinaz, 2017). Puede considerarse como un estado mental patológico, como una cualidad inmodificable de la persona, como un predictor único, pero no se basa en un juicio clínico ni aplica ninguna metodología, no permite el establecimiento de niveles de peligrosidad (se es o no peligroso), no es modificable (por tanto, no cabe la intervención) y es un concepto inespecífico, se es peligroso para cualquier conducta, no permite establecer para que tipología delictiva se es peligroso. La eficacia de la predicción de la violencia depende de la delimitación precisa del comportamiento a predecir (Campbell et al., 2003).

La evaluación del riesgo es un proceso estructurado, que relaciona una serie de factores predictores (factores de riesgo) para un tipo de violencia en particular. Se basa en una metodología que huye de la opinión. Permite el establecimiento de niveles de riesgo, es modificable según cambien circunstancias personales o ambientales en torno al agresor y/o víctima, y no hace referencia a un riesgo delictivo genérico, sino que evalúa un tipo particular de riesgo hacia una tipología delictiva.

Dicho protocolo fue objeto de análisis y estudio en las [jornadas de Especialistas de violencia de género de Segovia del año 2018](#): V.- VALORACIÓN DEL RIESGO: ABORDAJE Y PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA. V.3 Valoración Forense del riesgo

El reciente [Código Ético y de buenas prácticas de las Unidades de Valoración Integral del Ministerio de Justicia](#), de 5 de noviembre de 2020, imponen unos compromisos éticos y unos compromisos o reglas de conducta con la persona peritada, que pueden orientar nuestra actuación.

13.1.3. Fiscal/Judicial

La evaluación del riesgo es una de las actuaciones más delicadas y complejas en la investigación. Cuanta más información se tenga del contexto socio familiar en el que se produce el hecho a investigar, mayor será la efectividad en la adopción de la medida cautelar como respuesta a la pretendida protección de la víctima y sus hijos.

El/la Fiscal tiene que ser consciente de que la víctima con frecuencia no nos facilita una información completa y objetiva dada su situación de manera que es necesario analizar el resto de indicadores en su conjunto que ofrece el caso, por ejemplo: la gravedad del hecho, la reincidencia, antecedentes policiales violentos previos con la víctima u otras personas, la ejecución en presencia de los menores, la vulnerabilidad de la víctima, manifestaciones de celos y amenazas previas, incumplimiento de medias anteriores o penas de ajamiento o p. de comunicación, ideas autolíticas o de suicidio, consumo de sustancias tóxicas...

Hay que ser especialmente prudentes a la hora de valorar el riesgo en supuestos de denuncias cruzadas, con frecuencia utilizadas como técnica defensiva para debilitar y contrarrestar los hechos y cuestionar a la víctima.

13.1.3.1. Petición de medidas de protección

- El mecanismo de protección ratificado por la LO 1/2004 es la ORDEN DE PROTECCION (art. 544 ter de la LECrim) y su cumplimiento puede ejecutarse con un mecanismo de control telemático.
- La OP y cualquier otra medida de naturaleza penal o civil deben adoptarse en el plazo de 72 horas, prorrogables otras 72 horas (Circular de la FGE 3/2003, 18 de diciembre sobre algunas cuestiones procesales en relación con la orden de protección).
- Estos plazos, permiten solicitar la suspensión de la comparecencia dirigidos a la práctica de prueba a fin de tener toda la información necesaria para adoptar la medida más eficaz de protección. No debemos conformarnos en ese acto con la simple declaración de víctima/victimario, si no fuera suficiente y pudiéramos obtener indicios de riesgo por otras vías de prueba. (Circular de la FGE 3/2003, 18 de diciembre sobre algunas cuestiones procesales en relación con la orden de protección: "Sobre la posibilidad de proponer y practicar prueba en la comparecencia y sobre la documentación del acto son reproducibles aquí las consideraciones que se efectuaban en la Circular 2/1995, de 22 de noviembre, sobre nuevo régimen procesal de la prisión preventiva, en el apartado III subapartados b) y c)).

- No es válida la práctica de determinados órganos judiciales de decidir unilateralmente que no existe riesgo objetivo y no convocar la comparecencia, dichas resoluciones deberán ser recurridas por el MF, que siempre debe intervenir.
- Si existen menores de edad que convivan en el núcleo de violencia, ha de investigarse como ese contexto puede afectar a su desarrollo de la personalidad, bien como víctimas directas o indirectas. El interés de menor consiste en vivir en un espacio libre de violencia. Exposición de Motivos de [LO 8/2015, de 22 de julio modificaba el sistema de protección a la infancia y la adolescencia](#): *“Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o exparejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma”*.
- Deberá impulsarse que, en la medida de lo posible se oiga a los hijos menores de edad y de manera generalizada si tiene más de 12 años o muestren madurez suficiente, sean o no testigos directos de los hechos, pues las medidas que se valoren adoptar o no afectan directamente a su esfera personal, familiar y social, es decir, a su interés que es el más necesitado de protección (art. 2.1 y 9 LO8/2015,22 de julio). Si fueran de edades menores la posibilidad de oírles se articulará a través del psicólogo especializado o se conocerá su opinión a través de las estrategias previstas en el art. 9.2 de la LO 8/2015, de 22 julio. Es preciso distinguir entre la declaración del menor (exploración) y el derecho a ser oído un menor en todo procedimiento en que se puedan adoptar medidas que le puedan afectar directa o indirectamente (art. 2.5 a) de la LO8/2015, de 22 de julio).

La protección de dicho interés se puede garantizar a través:

- (i) del punto 7 del art. 544 ter LECrim: extendiendo la orden de protección penal -prohibición de acercamiento y, en su caso, de comunicación- a los menores.
- (ii) Art. 544 quinquies LECrim: establecer un régimen de supervisión en el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela y, cuando sea preciso suspender la patria potestad, tutela, curatela...
- (iii) Los arts. 65 y 66 LO 1/2004, de 28 de diciembre: además de permitir la suspensión de la patria potestad o el régimen de visitas, lo relevante de

estos artículos consiste que le el juez deberá de pronunciarse, en todo caso, sobre la forma que ha de ejercerse la patria potestad o el régimen de visitas, es decir, que puede limitar o condicionar su ejercicio y, a diferencia del art. 544 ter. 7 LECrim, estas medidas duraran todo el proceso o hasta que se revoquen expresamente, frente a la limitación temporal de 30, prorrogables otros 30 prescrita para la orden de protección.

- (iv) En caso de urgencia y desamparo del menor el art. 158 CC, permite la adopción de cualquier medida urgente prevista en todo el ordenamiento jurídico.
- (v) De existir previamente medidas civiles y fuera necesaria su modificación, se pueden limitar, modificar o someter su ejecución a una intervención profesional a través del art. 544 quinquies LECrim.

En relación con las medidas civiles en el procedimiento penal, se llegaron a importantes [Conclusiones en el Seminario de Fiscales Especialista de 2016](#), incidiendo en la necesidad de oír al menor, el nombramiento de un defensor judicial en caso de conflicto conforme al art. 2. 5-c del LOPJM y art. 26 de la LEVD y medidas a adoptar. III MENORES: MEDIDAS CIVILES ADOPTADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES. Y VII.- EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA Y SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: COORDINACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN Seminario 2016.

vi) Es importante recordar que cuando nos encontremos con una víctima mortal que deje uno o varios menores huérfanos, desde la Fiscalía podemos ofrecer información, en atención a la situación económica en que queden, de las becas de estudio que ofrece la [Fundación Fiscal Soledad Cazorla](#).

vii) Cuando se trate de una víctima que va a desplazarse a un país de la UE, hay que ofrecerle el mecanismo de protección mediante la emisión de la [Orden Europea de Protección](#), que requiere que previamente se le haya concedido en España.

13.1.3.2. El quebrantamiento como factor de riesgo

Dada la gran incidencia de los incumplimientos de las penas y medidas cautelares de seguridad y los efectos que sobre la seguridad de la víctima provocan, (5 de las víctimas mortales del año 2019, tenían medidas cautelares y órdenes de protección que resultaron insuficientes para preservar su vida), requiere una especial atención por parte de los Fiscales a fin de dar una respuesta adecuada.

Dicha cuestión fue tratada en las [Conclusiones del seminario de Fiscales especialistas en Violencia de género del año 2019](#) celebrado en Ciudad Real III. - QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA O MEDIDA CAUTELAR. III B) EL QUEBRANTAMIENTO COMO FACTOR DE RIESGO.

En este apartado es preciso que el MF valore la posibilidad de solicitar cuando haya habido algún incumplimiento previo que la orden de alejamiento se controle a través de dispositivos electrónicos, mecanismo que dan trabajo pero que salvan vidas, en el sentido señalado en:

[Guía general de actuación respecto a los dispositivos telemáticos de control \(DTC\) de la Unidad de Coordinación de Violencia de Género.](#) (En Documentos y normativa: fecha 14 de julio de 2020). Es importante recordar que las “pulseras” que facilita la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género cuyo servicio es gestionado por el centro COMETA, **solo pueden aplicarse a víctimas de violencia de género** (excepcionalmente a las hijas de mujeres maltratadas que se encuentren en el ámbito de la violencia y menores, si tienen suficiente madurez, víctimas de delitos de violencia sexual)

14. LA INSTRUCCIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLOGICA Y DE MALTRATO HABITUAL Y ACOSO

La escasez de condenas por esta conducta requiere que nos detengamos en su análisis y la postura que debe adoptar el M Fiscal en pos de su investigación y acreditación

14.1 NUNCA POR DUD

Estos delitos, junto con los delitos de violencia habitual no deben de tramitarse nunca por DUD y solicitar su transformación en DP

El art. 795.1. 2ª de la LECrim permite tramitar como juicio rápido a) los delitos de violencia física y psíquica habitual, pero es ineficaz.

Es necesario transformar para la realización de un informe psico-familiar que determine el estado psicológico de la víctima y ponerlo en relación (causa-efecto) con la vivencia victimizante que se denuncia (huella psicopatológica del delito); a su vez para objetivar su dinámica de funcionamiento (descartar desajustes psicológicos, como concausas, no presencia de psicopatología...) en relación con los hechos. Para ello es necesario que el informe sea de la víctima y victimario y si hay hijas/os menores comunes también de los mismos a fin de determinar, si no son víctimas directas de los hechos delictivos, como ha afectado a los menores en el desarrollo de su personalidad el estar expuestos a la violencia sufrida en el hogar familiar.

Sin olvidar, que en los delitos de maltrato habitual hay que pedir responsabilidad civil por daño moral y dicho informe facilitará su cuantificación. También el art. 173.2 CP prevé como pena potestativa la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, y dichos informes nos ayudará mucho para motivar su aplicación.

La Circular de FGE 1/2003, de 7 de abril sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y la modificación del procedimiento abreviado ya establecía “Resulta oportuno destacar que el delito de violencia familiar habitual (art. 153 CP de 1995) presenta no pocas dificultades para su instrucción en el plazo del servicio de guardia. Ello se debe a varios factores reconducibles al diseño típico del art. 153, que alberga numerosas cuestiones de acumulación de causas y de concursos de infracciones; a la necesidad de periciales médicas complejas, máxime aún en supuestos de violencia psíquica; y -en definitiva- a la circunstancia de tratarse de hechos que se prolongan en el tiempo, con los que se vulneran importantes derechos fundamentales no sólo de un sujeto sino,

generalmente, de un círculo de perjudicados más amplio que el sujeto lesionado o golpeado, y en los que deben calibrarse muy detenidamente determinadas circunstancias -familiares, laborales, económicas, sociales, etc.- para incidir acertadamente en su resolución. Con todo, la importancia de la tramitación de los hechos incardinables en la violencia familiar como diligencias urgentes de enjuiciamiento rápido, aun cuando posteriormente hubiere de entenderse que no son suficientes las diligencias practicadas -a tenor del art. 798.2.2º- y debiera ordenarse la transformación en diligencias previas del procedimiento abreviado, estriba en dos circunstancias:

La absoluta conveniencia de una respuesta judicial inmediata, procurando una atención judicial a la víctima, que se ha decidido a denunciar los hechos, que no admita dilación alguna. Las diligencias urgentes cumplen dicho objetivo pues en el propio servicio de guardia y con «la participación del Ministerio Fiscal» (art. 797.1) será posible y absolutamente conveniente que se proceda a recibir declaración al denunciado y a los denunciantes (art. 797.1. 3ª y 4ª) -siendo especialmente importante la posibilidad de valorar la conveniencia de preconstituir la prueba conforme al art. 797.2 ante la eventualidad de futuras retractaciones- , que sean examinados por el médico forense tanto las víctimas como la persona denunciada (art. 797.1.2.b) y que se recaben cuantas otras diligencias se estimen oportunas (797.1.9ª), ordenando así y aligerando la instrucción y segundo La inmediata resolución sobre adopción de medidas cautelares en aras a dar protección a las víctimas”

[Conclusiones del Seminario de Fiscales Especialistas de violencia de Género de 2018:](#) I V.I.- ELECCION DEL PROCEDIMIENTO “La experiencia nos muestra que en los casos de Violencia Habitual del art. 173.2 donde se relatan, lesiones, amenazas, coacciones, insultos y otros menosprecios hacia la mujer, prolongados en el tiempo, el cauce procesal que permite investigar y aportar informes y otros elementos probatorios demostrativos de estos hechos es el trámite de diligencias previas”.

Valoración forense integral del núcleo familiar es muy importante.

14.2 VIOLENCIA PSICOLÓGICA

[Conclusiones del Seminario de Fiscales Especialistas de 2019, en Ciudad Real:](#)
VIII.1. A VUELTAS CON EL ACOSO Y LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA

14.3 MALTRATO HABITUAL

En esta guía no se analiza ninguna figura delictiva concreta pero, la **reciente STS del Pleno del TS 556/2020, de 29 de octubre** donde se acuerda que solo concurre un delito de violencia doméstica habitual, con independencia del número de personas que se vean afectadas por esa desgraciada convivencia, precisa recordar el carácter autónomo de esta figura, independiente de cada uno de los atentados de violencia de género a los sujetos pasivos afectados, que integran a su vez los independientes y singulares delitos de lesiones, amenazas, coacciones...correspondientes. No se vulnera el principio de non bis in ídem cuando se sanciona el maltrato habitual independiente porque su bien jurídico, el derecho a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, junto con la paz familiar, es concreto y distinto a los demás delitos que le sirve de sustrato fáctico. Hay que

reflejar en nuestras calificaciones y acreditar en el juicio la existencia un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos; un clima de sometimiento y humillación hacia los integrantes del entorno familiar (**STS 665/2019, de 14 de enero de 2020**)

Cuando tanto el maltrato como el acoso se realice a través de las redes sociales es especialmente importante solicitar a la víctima el móvil o PC para que la policía especializada realice las oportunas investigaciones sobre la autoría y autenticidad del texto. [Conclusiones del Seminario de Fiscales especialistas del año 2017](#) IV- LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMETIDA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES: PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN Y PROBATORIOS

14.4. DAÑO MORAL. ALGUNAS STS

La reparación del daño moral es un derecho de la víctima que el M. Fiscal debe de reclamar y solicitar como petición independiente dentro de la responsabilidad civil.

Sobre el daño moral y su alcance se discutió y se llegó a importantes conclusiones en el [Semanario de Fiscales especialistas de 2017](#) VI.I DAÑOS MORALES

- **La STS de 16 de mayo de 1998** establece que el concepto de daño moral acoge el "precio del dolor", esto es, el sufrimiento, el pesar, la amargura y la tristeza que el delito puede originar, sin necesidad de ser acreditados cuando fluye lógicamente del suceso acogido en el hecho probado." ... Los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como su incidencia en los perjudicados y las circunstancias personales de los ofendidos". En igual sentido **STS 636/2018, de 12 de diciembre y 130/2020, 5 de mayo.**
- **STS 205/2019, 12 de abril** El daño moral no deriva del daño físico o lesiones psicológicas o materiales que pudiera haber sufrido la víctima, los cuales responderían a otro concepto indemnizatorio, sino que el daño moral tiene su dimensión en el ámbito propio de la víctima, sujeto pasivo de una acción grave ...El daño moral, además, -dice la STS 1366/2002, 22 de julio-, no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima.
- **STS 658/2019, de 18 de enero de 2020** Existencia de secuelas psíquicas en la víctima a consecuencia de la reiteración y contundencia de los actos de maltrato sin llegar a la existencia de delito del art. 149 CP de grave enfermedad psíquica permanente. Se computa la secuela psíquica en el ámbito de la responsabilidad civil, pero no en el de un nuevo delito adicional.
- **STS 637/2019, de 19 de diciembre.** "Mientras que la finalidad de la restauración del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable. La indemnización tiene como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros borrosos e imprecisos. La motivación

no puede ser exigible en iguales términos, aunque tampoco puede ser del tipo "alguna-cantidad-habrá-que poner" como se ha dicho por algún tratadista de forma gráfica.

- **STS 127/2020, 14 de abril** "El daño moral no tienen que concretarse con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, sino que pueden surgir de la mera significación espiritual que tiene el delito para ella y de la necesidad de integrarlo en su experiencia vital" Cuando no hay afectaciones objetivables "Habrá de efectuarse su cálculo en un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa delictiva atendiendo a la naturaleza del hecho, su gravedad y reiteración y contexto en el que se desarrolla. De esta manera su apreciación no exige de una constancia en los hechos probados, en cuanto de ellos fluye con naturalidad el impacto en la esfera personal que se pretende reparar".
- Finalmente, reflejamos el reciente acuerdo del Pleno de TS respecto al plazo para la ejecución de las responsabilidades civiles impuestas en sentencias penales: en la ejecución de los pronunciamientos civiles no es aplicable ni la prescripción del artículo 1971 CC, ni la caducidad del artículo 518 de la LEC, ni la caducidad de la instancia (artículo 239 LEC). La ejecución sólo puede terminar con la satisfacción completa al acreedor, conforme a lo previsto en el artículo 570 de la LEC. (**STS DEL PLENO 607/2020, de 13 de noviembre**)

15. ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES

- Ha de contextualizar los hechos, siendo ricos en matices y descripciones: es importante describir en los hechos probados las circunstancias de edad, compleción, espacio y dimensiones donde ocurren los hechos, las dificultades de huida de la víctima, motivos de la previa discusión, antecedentes de violencia... y lo que la víctima sintió para evidenciar el componente de dominación, control, o en su caso intimidatorio o coactivo.
- Descripción clara de la relación sentimental entre los sujetos activos y pasiva, que no permita tener por no acreditada una relación análoga de afectiva aun sin convivencia.
- La agravante de discriminación por razón de género concurre siempre que se dé la disparidad o asimetría en la relación. El M. Fiscal debe realizar su descripción en el hecho, tanto del elemento objetivo como del subjetivo (que no requiere la acreditación de un ánimo especial), que puede inferirse de expresiones proferidas, clima de dominación, control, desvalorizaciones u humillaciones previas por parte del varón agresor, reacciones violentas ante la ruptura, condenas anteriores por malos tratos... Se recomienda la lectura de la STS 565/2018, de 19 de noviembre; 99/2019, de 26 de febrero, 136/2020, de 8 de mayo y 444/2020, de 14 de septiembre.
- Si los hechos se ejecutan en presencia de las/os hijas/os menores o los mismo han percibido la violencia que sufre su madre, debe valorarse la extensión de la pena de alejamiento y en su caso, la de comunicación a los hijos, vía art. 48.2 CP.

- En los delitos de maltrato habitual, cuando se extiende a las/os hijas/os menores de edad o si están presentes o perciben el clima de violencia familiar deberá valorarse solicitar la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela...del art. 173.2 CP.
- En los delitos contra la vida puede concurrir la alevosía doméstica, que cualificaría el hecho como asesinato. En la STS 527/2012, de 20 de junio, se define la modalidad especial de alevosía convivencial basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 16/2012, 20 de enero; 1284/2009, 10 de diciembre y 86/1998, 15 de abril). Se trataría, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día (STS 39/2017 de 31 enero; 299/2018, de 19 de junio; 716/2018 de 19 de enero, 215/2019, de 24 de abril; 351/2019, de 9 de julio)
- En los delitos contra la vida de la madre ha de valorarse la pena de privación de patria potestad de los hijos menores y la libertad vigilada. Ambas exigen su motivación en el acto del juicio oral.
- En Fiscal debe garantizar una indemnización justa y adecuado al daño sufrido, debiendo hacerse un pronunciamiento individualizado por el daño moral padecido.
- Ver pautas de actuación para formular la calificación en determinados delitos de violencia de género en [la Guía de actuación entre la Unidad de Violencia sobre la Mujer de la FGE, Fiscales Delegados Territoriales y Fiscales de Enlace](#)

16. VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Las especialidades de la víctima de violencia de género han provocado ya una abundante jurisprudencia del TS.

16.1. RETRASO EN DENUNCIAR

STS 247/2018, 24 de mayo. “El retraso en denunciar el maltrato no supone merma en la credibilidad de las víctimas. Éstas lo silencian por miedo, temor a una agresión mayor, o a que las maten. Pero ese “silencio” de las víctimas no puede correr contra ellas cuando finalmente lo cuentan a raíz de un hecho más grave, como en este caso, y el autor les cuestiona en un recurso el silencio como sinónimo de faltar a la verdad cuando relatan unos hechos de maltrato habitual”.

STS 282/18, 13 de junio “No será un elemento negativo que tarde en denunciar en los delitos de violencia de género, dadas las especiales circunstancias que rodean a estos casos en que la víctimas pueden tardar en tomar la decisión por tratarse el denunciado su pareja o ex pareja, lo que es un dato que puede incidir en esas dudas de las víctimas q están sometidas a esa especial posición psicológica en

la que quien les ha agredido es su pareja, algo, que nunca pudieron esperar cuando iniciaron su relación.”

STS 38/2019, 30 de enero “No se entiende, por ello, que el transcurso de los dos meses que alega de retraso sea un tiempo exagerado en estos casos, ya que suelen darse con frecuencia periodos de tiempo superiores, arrancando la denuncia por la circunstancia de que el menor se lo haya contado a algún amigo en el centro escolar, o que en este hayan tenido conocimiento de ello, comunicándolo a los padres o a la fiscalía si ha sido uno de ellos el autor”.

STS 658/20, 8 de enero “Con ello, el silencio y el retraso en denunciar en estos casos no puede enmascarar la verdad de lo ocurrido, sino que se ubica en términos de normalidad en las reacciones de víctimas que se encuentran subyugadas en estado de dominación; circunstancia que, en la inmediación del Tribunal de instancia, se valora, como en este caso ocurrió, a la hora de escuchar su declaración”

16.2. LA VÍCTIMA COMO TESTIGO CUALIFICADO

STS 282/18, de 13 de junio En relación con la valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima “Es un testigo que ha vivido en primera persona el hecho, por lo que se prestara especial atención a como cuenta la experiencia vivida, sus gestos, sus respuestas, su firmeza en el interrogatorio con respecto a su posición como testigo cualificado al mismo tiempo que víctima”, (En igual sentido **STS 119-19 de 19 de marzo**)

STC 20 de julio de 2020 “Quien figura en el proceso como víctima de maltrato se encuentra a priori en una posición privilegiada como testigo directo de aquellos hechos que le afectan, y que, con frecuencia, se desenvuelven en un entorno de privacidad, sin que, no obstante lo dicho, aquella declaración goce de prevalencia alguna en la convicción judicial, pero sin olvidar, tampoco, que el examen de su testimonio sí -permite combinar los parámetros de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación a los que viene: refiriéndose la jurisprudencia ordinaria, parámetros que no resultan necesariamente confluyentes o sumatorios para que esta testifical pueda adquirir un significado”.

16.3. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO

STS 391/2019, 24 de julio “conviene recordar que el Pleno del Tribunal Constitucional en su sentencia número 258/2007, de 18 de diciembre, seguida por muchas otras, ha establecido de forma reiterada que “[...] la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral, con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador (por todas, STC 347/2006, de 11 de diciembre, FJ 4). La exigencia de una fundamentación objetivamente racional impide que la condena tenga como fundamento la creencia subjetiva de que el testigo no miente. **No es un problema de fe sino de que el testimonio sea objetiva y racionalmente creíble.**

Los criterios consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación.

STS 157/2019, de 26 de marzo “La declaración inculpativa de la víctima, es prueba, por sí misma, suficiente para enervar la presunción de inocencia de los procesados, siempre que aparezca rodeada de los parámetros de ausencia de incredulidad subjetiva derivada de alguna situación que la incapacite por razones personales, la misma verosimilitud de la versión ofrecida por la víctima, y persistencia en su testimonio, pero es también necesario que la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroboradores, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva”.

16.4. RESQUEMOR O PREVIA ENEMISTAD CON LA VÍCTIMA

STS 282/18, de 13 de junio “...si puede existir algún tipo de enemistad en su declaración, si hay entre las partes algún tipo de enfrentamiento, o ha sido la víctima sujeto pasivo de otros delitos previos. Ello no puede llevar a dudar de su veracidad, ya que estos antecedentes no pueden disminuir su credibilidad, sino que se valorará la declaración con el privilegio de la inmediación”

STS 658/2020 de 8 de enero “El resentimiento lógico de la víctima ante su agresor no puede equipararse y extenderse a una sensación de que la víctima vaya, por ello, a exagerar lo ocurrido, o dar una visión de los hechos “cargada” de datos que no sean ciertos para conseguir la condena. De ser así, cuanto más grave fuera el hecho podría pensarse que la víctima miente, pero no puede “victimizarse la declaración de la víctima” por la circunstancia de haberlo sido y que lleve a dudas de contenido de lo que declara.”

16.5. RESILIENCIA

STS 658/202, 8 de enero “En estos supuestos de reiteración en el maltrato, les resulta a las víctimas sumamente complicado salir del “pozo del maltrato reiterado”, que está enmarcado en un contexto de dominación y subyugación, por lo que les hace falta la ayuda de su entorno para poder encontrar vías de escape ante este acoso físico y psicológico que se ejerce por el agresor. A su vez, éste se ampara en esa urna en la que ha ubicado a su víctima y de la que ésta no puede escapar y que le impide tomar decisiones serenas y razonadas de escapar, denunciar los hechos y ponerlos en conocimiento de terceros, aunque se trate de servicios sociales. El presente caso y la gravedad de los acontecimientos que ha sufrido la víctima pueden enmarcarse en lo que se denomina la resiliencia de la víctima de malos tratos físicos, psíquicos, y/o sexuales. Es sabido que la resiliencia es la capacidad de los seres humanos para adaptarse positivamente a las situaciones adversas. Podría decirse que la resiliencia es la entereza más allá de la resistencia. Es la capacidad de sobreponerse a un estímulo adverso.

Es por ello que este tema puede tener una gran importancia en casos de maltrato físico o psíquico, o de abusos sexuales en entorno familiar en donde el silencio se ha apoderado de la víctima, bien sea por la menor edad de los menores que están intimidados por el agresor, o de maltrato físico o psíquico en pareja que convive y en los que el silencio de la víctima al agresor se convierte en un patrón en la conducta de la víctima que no puede tener la suficiencia fuerza como para denunciar esta situación que está sufriendo.” “La resiliencia puede percibirse como una reacción positiva que le hace a una persona ser fuerte ante situaciones adversas, pero en estos dos contextos que hemos explicado, esta capacidad que puede ser positiva en otros,

se nos presenta como un auténtico “hándicap” si afrontamos esta capacidad de asumir la situación adversa con la inexistencia de la búsqueda de soluciones ante el hecho agresivo físico, psíquico o sexual que se está produciendo en el entorno del hogar”.

16.6. RESUPUESTOS EN EL ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.

Las STS 119/2019 del 6 de marzo; 304/2019, de 11 de junio y 349/2019, de 4 de julio, son un ejemplo de ello:

Es posible que el Tribunal avale su convicción en la versión de la víctima, ya que la credibilidad y verosimilitud de su declaración se enmarca en la apreciación de una serie de factores a tener en cuenta en el proceso valorativo del Tribunal. Y tras citar en 11 puntos los criterios o ítems que el Tribunal puede tener en cuenta establece unas especialidades en las declaraciones de las víctimas de violencia de género:

“Por otro lado, ante las líneas generales anteriores a tener en cuenta sí que es cierto, también, que la víctima puede padecer una situación de temor o “revictimización” por volver a revivir lo sucedido al contarlo de nuevo al Tribunal, y tras haberlo hecho en dependencias policiales y en sede sumarial, lo que junto con los factores que citamos a continuación pueden ser tenidos en cuenta a la hora de llevar a cabo el proceso de valoración de esta declaración, como son los siguientes:

1.- Dificultades que puede expresar la víctima ante el Tribunal por estar en un escenario que le recuerda los hechos de que ha sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido que trasluce en su declaración.

2.- Temor evidente al acusado por la comisión del hecho dependiendo de la gravedad de lo ocurrido.

3.- Temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y asumible temor de las víctimas.

4.- Deseo de terminar cuanto antes la declaración.

5.- Deseo al olvido de los hechos.

6.- Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración”.

17. CONFORMIDAD Y SUSPENSION DE LA PENA

17.1. CONFORMIDAD

- Sigue vigente las Circular FGE 1/2003, de 7 abril sobre enjuiciamiento del juicio rápido y la reforma del procedimiento abreviado, donde se analiza, en el aparato IV la conformidad y la Instrucción FGE 2/2009.
- La conformidad es un derecho del acusado, pero el mismo ha de ser respetuoso y compatible con el derecho a una tutela judicial efectiva de la víctima.
- En importante que le M Fiscal en los delitos de violencia de género informe y oiga a la víctima sobre la conformidad, advirtiéndola que su decisión no es vinculante, salvo que este personada y la acusación particular se oponga a la

misma, sin embargo, puede personarse en ese momento (art. 20 LO 1/2004), adhiriéndose al escrito de colusiones provisionales.

- La pena de alejamiento es preceptiva en todos los delitos de violencia de género, STS de Pleno de 10 de junio de 2018. Sin embargo, la de prohibición de comunicación es potestativa y por tanto ha de motivarse su solicitud.
- Aunque la conformidad está muy vinculada a la fortaleza de la prueba con la que cuente el MF, no es una práctica adecuada introducir atenuantes poco acreditadas o contrarias a los criterios seguidos habitualmente: celos, reparación del daño con una indemnización insuficiente, confesión cuando ya está siendo investigado salvo que sea eficaz y relevante...

17.1.1. Trabajos en Beneficio de la Comunidad

- Los TBC es una pena que se utiliza con frecuencia para el logro de una conformidad, pero no debe hacerse un uso inadecuado de la misma. Por ello, es recomendable comprobarse en cada territorio si la misma puede ser de efectivo cumplimiento por el sistema penitenciario a fin de no imponer pena de cumplimiento imposible.
 - Si la conformidad con TBC se produce en el seno de un enjuiciamiento rápido, hay que recordar la posterior reducción en 1/3 de la pena conformada, siendo recomendable que ésta no sea inferior a 48 días de TBC. Si partimos de 31 días, cuando se reduzca el tercio nos encontraremos con una pena de TBC por debajo del límite de 31 días, resultando ésta una pena leve, con una prescripción inferior (1 año), así como el menor plazo en la cancelación de su antecedente penal...
 - La pena de TBC siempre exige el consentimiento del penado. Es preferible que el momento de la obtención de consentimiento sea en la propia conformidad y antes de dictarse sentencia, si bien la **STS 653/2019, de 8 de enero de 2020** dictada en interés casacional, da por válido el consentimiento diferido a un momento posterior a la sentencia.
 - Si en el momento de consensuar la conformidad se tienen conocimiento de la comisión o enjuiciamiento de un delito de quebrantamiento de medida o pena, los/las Fiscales deben ser muy restrictivos a conformar con TBC, dado el objetivo riesgo de peligrosidad existente. En todo caso recordar la existencia de las pulseras para controlar el alejamiento
-
- A la misma conclusión ha de llegarse si concurren en el acusado antecedentes penales por delitos violentos, máxime si son de violencia de género. Una conformidad en este marco puede poner de manifiesto un fraude a la ley y una desprotección de la víctima.
 - El delito de quebrantamiento de TBC en el ámbito de violencia de género se tramita por el apartado primero del art. 468.2 del CP, siendo la pena a imponer la de multa.
 - Sobre la pena de TBC se establecieron importantes conclusiones en el [Seminario de Fiscales especialistas de Violencia de género del año 2017](#), obrantes en el apartado II TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, donde se analiza la diferencia éstos como pena o como deber de conducta.

17.2. SUSPENSION DE LA PENA

- Una o varias condenas por delito leve no integra el requisito del art. 80.2. 1ª CP “no ser delincuente primario”, no obstante, la existencia de las misma puede servir para motivar la peligrosidad del penado (pronostico no favorable de no cometer delitos).
- En igual sentido la existencia de una condena anterior o posterior por un delito leve, menos grave o grave cometido sobre la mujer podría entrañar la existencia de un pronóstico desfavorable. “El Juez puede revocar la suspensión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida o para asegurar la protección de la víctima”
- Aunque el quebrantamiento de pena o medida cautelar de alejamiento o comunicación no es un delito específico de violencia de género, la vigencia de su condena o incluso de la instrucción de un proceso en ese sentido cuando concurre la misma identidad en la víctima puede servir para motivar la peligrosidad del penado y la oposición a la suspensión de la condena privativa de libertad.
- En orden a la suspensión de la pena privativa de libertad y la revocación es importante la lectura de las [Conclusiones del Semanario de Fiscales especialistas en violencia de genero del año 2017](#), en su apartado II. SUSPENSION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Sin perjuicio de un futuro estudio específico en ejecución de penas de delitos de violencia de género en otra guía conviene recordar que el art. 13 de la LEVD establece la obligación de notificar a la víctima determinadas resoluciones en la fase de ejecución, que podrá recurrir, aunque no esté personada, así como el derecho a conocer en todo momento su situación penitenciaria, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones (art. 7.3 de la LEVD)

18. REFERENCIA ESPECIAL: DELITO DE QUEBRANTAMIENTO

El delito de quebrantamiento tiene una gran incidencia en nuestra especialidad por su importancia cuantitativa (es el segundo delito que más veces se investiga, tras el art. 153.1CP) así como por su influencia en el aumento de la situación de riesgo para la víctima. Por eta razón se hace una mención especial a los nuevos criterios fijados por la jurisprudencia del TS en los últimos años.

- Elemento subjetivo: **STS del Pleno 644/2018, de 17 de diciembre**. Se define como un dolo genérico, basta con acreditar el conocimiento de la vigencia de la medida o pena por el acusado. No se requiere la acreditación de ningún móvil o intención por la que el investigado invade las zonas de exclusión o se comunica con la víctima, ni una puesta en peligro potencial de ésta. El móvil no tiene un efecto destipificador sin perjuicio del efecto que produzca a través de las circunstancias modificativas que puedan operar.
- La llamada perdida constituye un quebrantamiento consumado y no intentado. **STS 650/2019, de 20 de diciembre**. La llamada realizada por el acusado no atendida por la persona protegida por la medida o la pena, cuando es posible identificar la procedencia, ya supone en esos casos un acto consumado de comunicación.

- El consentimiento de la víctima no atenúa la responsabilidad penal. **STS 667/2019, de 14 de enero de 2020** “El consentimiento de la persona en cuyo favor se fija una prohibición de acercamiento como pena, no es idóneo para sustentar una atenuante analógica”.
- El quebrantamiento no tiene un sujeto pasivo particular. **STS 140/2020, de 12 de mayo** “El bien jurídico que se quiebra es la falta de acatamiento a una resolución judicial de carácter penal, más allá de la implicación personal que tiene mediante su afectación a una persona concreta...Que este delito de quebrantamiento de una medida cautelar, eventualmente una condena, no tiene un acusado componente personal, nos lo proporciona la idea de la irrelevancia de su indiscutible comisión cuando es consentido por la víctima”.
- **STS del Pleno 567/2020, de 30 de octubre**, no constituye elemento del tipo penal del delito de quebrantamiento la exigencia de requerimiento previo ni apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal; tampoco una comunicación que indique el comienzo de la efectividad de la medida.

18.1. QUEBRANTAMIENTO CONSENTIDO ¿ES POSIBLE LA IMPUTACIÓN DE LA VÍCTIMA?

[Dictamen de la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer de 7 de febrero de 2020 sobre consecuencias jurídicas para la víctima en los supuestos de consentimiento al quebrantamiento](#)

En el mismo se realiza un análisis sobre la naturaleza, finalidad y carácter de la figura del quebrantamiento de una medida de protección de la víctima o una pena de alejamiento o comunicación, en los casos en que la víctima propicia, facilita o acepta el acercamiento, lo que permite concluir que la actuación eficaz de la víctima ha de llevarse al plano de la modulación de la responsabilidad del autor y no a una responsabilidad penal de mujer protegida.

19. RETIRADAS DE ACUSACIÓN

La retirada de acusación por el Fiscal en el seno del juicio oral donde se enjuicia un delito de violencia de género constituye una actuación especialmente sensible, que exige una reflexión y una toma de decisión meditada.

El acogimiento de la dispensa del art. 416 LECrim por la víctima en el acto del juicio o la existencia de versiones contradictorias entre acusado y testigo/víctima, no debe llevar al Fiscal, per se, a tomar la decisión de retirar la acusación.

En el primer caso, porque existirán otras pruebas, probablemente indirectas, de referencia e informes forenses que permitan sostener la acusación e incluso fallos condenatorios como ha confirmado las STS 23-6-2009 y STS 6-6-2012 “...en el juicio oral el acusado hizo uso de su derecho a no declarar. La denunciante se acogió a la dispensa, lo que impide considerar como elemento de prueba cualquier otra declaración anterior a la prestada por ella contra el acusado, como ya declaro la STS 129/2009 de 10-2 “Sin embargo la Sala de instancia dispuso de otras pruebas de cargo: los testimonios de los agentes de policía y del médico que escucho a la lesionada contar las agresiones de que en ambas ocasiones fue víctima, unido a los informes médicos y forenses demostrativos de lesiones coincidentes con la narración

escuchada por los testigos de referencia, momentos después de perpetrarse las agresiones”.

En el segundo, porque como indica la STC 20 de julio de 2020 y las STS reflejadas en el apartado 16.2 dentro de la Valoración de la declaración de la víctima, como testigo cualificado, la víctima ocupa una posición privilegiada en el proceso siendo un testigo directo del hecho, que además vive en primera persona.

En ambos supuestos existe material probatorio que permite mantener la acusación.

Cuando una víctima se acoge a la dispensa a no declarar, no siempre lo hace para solventar el conflicto con el sentimiento de solidaridad que puede subyacer. La experiencia nos demuestra que pueden concurrir otras motivaciones más peligrosas como la existencia de coacciones, amenazas, miedo ante el peligro que puede materializarse no solo en ella sino también en sus hijos, ajenas al fundamento de la dispensa. La investigación de los motivos por los que se acoge a la dispensa, rara vez pueden analizarse seriamente en el acto del juicio oral, sin embargo, el Convenio de Estambul y las STDH nos impone esa obligación. Por ello, el Fiscal no debe actuar precipitadamente, retirando la acusación en estos casos.

20. DENUNCIAS FALSAS ¿MITO O REALIDAD?

Una sentencia absolutoria por un delito de violencia de género no permite concluir que la previa denuncia de ese delito sea falsa. La poca prueba con la que se puede contar en el momento del juicio o una interpretación favorable de la misma en aplicación del principio in dubio pro reo puede concluir en una absolución. Solamente cuando el hecho no ocurrió o lo denunciado acaeció de manera totalmente diferente y, por tanto, es mendaz lo manifestado, permite la incoación de un nuevo proceso por denuncia falsa contra la denunciante.

Las denuncias falsas pueden ser consecuencia de multitud de delitos, principalmente de los delitos patrimoniales, sin embargo, la rumorología y voces discrepantes contra el sistema creado por la LO1/2004, pretenden consolidar falsos mitos alrededor de las víctimas de violencia de género.

Por todo ello, La FGE realiza desde la Unidad de Coordinación de Violencia de género un seguimiento de los casos de denuncia falsa de delitos de violencia de género y falso testimonio desde el año 2009. La conclusión a la que se puede llegar es que, aun existiendo procedimientos y condenas a denunciante por delitos de denuncia falsa contra sus maridos, o personas con las que estén unidos por relaciones afectivas, aun sin convivencia, presentes o pasadas, estos son muy pocos, siendo irrelevante la cifra.

El seguimiento concreto de cada asunto se resume y analiza en las distintas daciones de cuentas semestrales que realiza anualmente la Unidad de Coordinación de Violencia de Género.

Posteriormente en todas las Memorias anuales de la FGE se refleja un pequeño resumen de este seguimiento, en el que se computa como denuncia falsa no solo la condena en primera instancia, sino también todos aquellos procedimientos que están

en trámite. Si finalmente la sentencia es absolutoria se va extrayendo ese caso del cómputo.

La conclusión se puede resumir sencillamente así: el número de denuncias falsas por delitos de violencia de género en el periodo comprendido desde el año 2009 hasta 2019 asciende al **0,01%**. O si se prefiere, **de cada 12.166 denuncias solo 1 es falsa**. (Si tenemos en cuenta junto con las condenas las causas en tramitación la relación es: de cada 8. 900 denuncias solo 1 es falsa). El dato es irrelevante.

Memorias de la FGE

Finalmente, terminamos como empezamos, recordando que la violencia de genero todavía no llega en su gran mayoría al sistema judicial; muchas víctimas permanecen invisibilizadas y ello nos tiene que llevar a reflexionar qué estamos haciendo mal para que las mujeres que están en una situación de violencia de género no quieran pedirnos ayuda. Para ello se transcriben los últimos datos sobre denuncias de la última Macroencuesta de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género del año 2019 (publicados en mayo de 2020):

Denuncia: **El 21,7%** de las mujeres que han sufrido violencia física, sexual, emocional o que han sentido miedo (VFSEM) de alguna pareja, actual o pasada, ha denunciado (la propia mujer u otra persona o institución) alguna de estas agresiones en la policía o en el juzgado. Extrapolando el porcentaje a la población, se obtiene que 1.109.509 mujeres de 16 o más años han denunciado la violencia de la pareja. — Si se tiene en cuenta exclusivamente a las que han sufrido violencia física y/o violencia sexual, el porcentaje de denuncia es algo mayor alcanzando **el 32,1%**. —

Los porcentajes difieren mucho si se **diferencia entre la denuncia de la violencia en la pareja actual** y en parejas pasadas: el 5,4% de las mujeres que han sufrido VFSEM de la pareja actual y el 25,0% de las mujeres que han sufrido VFSEM **de alguna pareja pasada** ha denunciado (12,5% y 34,3% respectivamente para las que han sufrido violencia física o sexual).

A las mujeres que **no han denunciado** ellas mismas, ni en la Policía ni en la Guardia Civil ni en el Juzgado la VFSEM sufrida de sus parejas o exparejas, se les pregunta **los motivos para no denunciar**: Dentro de relación de pareja presente: 1) lo han resuelto sola (49,1%) 2) No dar importancia a la violencia sufrida (46,4%).

En el caso de las mujeres que han sufrido violencia de parejas pasadas, el motivo más citado para no denunciar es haberlo resuelto sola (53,4%) y haber terminado la relación (31,8%). El carecer de recursos económicos propios es citado por el 2,6% de las mujeres en el caso de la violencia de la pareja actual y por el 3,1% en el de parejas pasadas.

A las mujeres con denuncia (interpuesta por ellas mismas o por otra persona o institución), se les pregunta por la **reacción de la pareja ante la denuncia**. En el caso de las mujeres que denunciaron la violencia de parejas pasadas, el 27,3% dicen que como consecuencia de la denuncia terminó la relación, el 21,9% mencionan que la pareja continuó comportándose de la misma manera, y el 20,6% que su comportamiento empeoró.

A las mujeres que han denunciado la violencia (ellas mismas u otra persona o institución), se les **pregunta si retiraron la denuncia**. El 21,3% de las mujeres que denunciaron la violencia de parejas pasadas la retiraron. Entre estas mujeres, el motivo más citado para retirar la denuncia es el miedo (24,7%) seguido de “es/era el padre de mis hijos/as” (21,9%), “le prometió que no iba a suceder más” (19,0%), “sentía pena de su pareja” (19,0%) y “se separaron” (18,1%).

[Macroencuesta de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género de 2019](#)

21. CIRCULARES, CONSULTAS E INSTRUCCIONES DE LA FGE EN ESTA MATERIA

Circular 3/2003, de 18 de diciembre sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección (modificada por la LO 1/2015, de 30 de marzo de reforma del CP).

Circular 2/2004, sobre la aplicación de la reforma del CP operada por la LO1/2003 (modificada por la LO 1/2015, de 30 de marzo de reforma del CP).

Circular 4/2005, relativa a los criterios de aplicación de la LO1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (modificada por las reformas del CP, de la LECrim de 2015 y de la LO1/2004 de 28 de diciembre).

Circular 6/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del MF en relación a la violencia sobre la mujer (modificada por las reformas del CP posteriores, la LECrim, la LOPJ y la propia LO1/2004, de 28 de diciembre).

Consulta 2/2006, de 10 de julio, sobre la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del art. 153 CP. Límite de duración.

Consulta 1/2008, de 28 de julio, acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendentes, descendentes, hermanos para la imputación de los hechos como delito de violencia doméstica previstos en los arts. 153 y 173 del CP.

Instrucción 4/2004, de 14 de julio, acerca de la protección de la víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica (Modificada por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, las reformas del CP, de la LECrim y la LOPJ)

Instrucción 2/2005 sobre acreditaciones del MF de las situaciones de violencia de género (Modificada por la Reforma de la LO1/2004, de 28 de diciembre por RD 9/2018, de 3 de agosto)

Instrucción 7/2005, de 23 de junio, sobre el Fiscal contra la violencia sobre las mujeres y las Secciones de violencia de las Fiscalías, modificados por le EOMF vigente.

22. DIRECCIONES DE HIPERVÍNCULOS

CEDAW <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>

Convenio de Estambul https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947

STDH Opuz contra Turquía

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Legislacion-y-jurisprudencia/Jurisprudencia-internacional/Sentencia-TEDH-Case-of-Opuz-v--Turkey--9-June-2009>

STDH Talpis contra Italia <https://elderecho.com/violencia-de-genero-debida-diligencia-de-los-estados-en-la-prevencion-proteccion-y-sancion>

Informe de CEDAW del caso Angela González Carreño <http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>

STS 20 de julio de 2020 <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2020-9775.pdf>

Conclusiones del Seminario de Fiscales Especialistas de violencia de género 2017, 2018 y 2019: <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/violencia-sobre-la-mujer>

Protocolo de Valoración urgente del riesgo forense:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/protocoloMedicoForense2011.pdf>

LO 8/2015, 22 de julio https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222

Código Ético y de buenas prácticas de las UVFI <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292430976602?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Descargas&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DCodigo+etico+y+de+buenas+practicas+de+las+unidades+de+valoracion+forense+integral+del+Ministerio+de.PDF&blobheadervalue2=1288812777971>

Dictamen de 7 de febrero de 2020 de la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer https://www.fiscal.es/%C3%81reas-especializadas/-/asset_publisher/ddkYpCQrqpCX/content/violencia-sobre-la-mujer?com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INS

[TANCE ddkYpCQrqpCX redirect=https%3A%2F%2Fwww.fiscal.es%2F%25C3%2581reas-especializadas%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ddkYpCQrqpCX%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ddkYpCQrqpCX_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ddkYpCQrqpCX_assetEntryId%3D38250](https://www.fiscal.es/25C3%2581reas-especializadas%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ddkYpCQrqpCX%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ddkYpCQrqpCX_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ddkYpCQrqpCX_assetEntryId%3D38250)

STS del Pleno de fecha 10 de julio de 2020
<https://supremo.vlex.es/vid/846978607>

Memorias de la FGE <https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n>

Macroencuesta 2019 de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>

Becas Soledad Cazorla <http://www.fundacionmujeres.es/becassoledadcazorla/>

Orden europea de protección <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029>